



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Por auto del quince (15) de enero de los corrientes, se calificó la contestación allegada por la GOBERNACIÓN DE ANTOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN la cual se devolvió, así:

“

En el presente proceso ordinario laboral de única instancia que promueve **PIEDAD AMPARO RUIZ TOBÓN**, identificada con CC 42.685.372, y la **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.** con Nit 81.035.875 contra la **GOBERNACIÓN DE ANTOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, previo a fijar fecha de audiencia y una vez evaluada la contestación allegada por la accionada, se encuentra que ésta no satisface los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del CPTSS y las normas concordantes del CGP; en tanto no aportó *las pruebas documentales pedidas en y/o los documentos relacionados en la demanda* que reposen en su poder; conforme el numeral 3° del párrafo 1° del artículo 31 del estatuto procesal y de la seguridad social, además del requerimiento hecho en el auto admisorio de la presente demanda.

Dicho lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda allegada por **GOBERNACIÓN DE ANTOQUIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días se allegue la subsanación de las falencias detectada, so pena de tener por no contestada la presente demanda con sus correspondientes consecuencias procesales.

”

Ahora bien, vencido el término legal otorgado para subsanar la contestación a la demanda, advierte el Despacho que no fue aportado al expediente lo señalado como falencia en la respuesta a la demanda, en consecuencia, se tiene por no contestada la demanda por parte de la GOBERNACIÓN DE ANTOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

De otro lado, no se acepta la renuncia de poder allegada al despacho por parte del Dr. HERNAN DAVID HENAO CASTRILLÓN, habida cuenta que la solicitud no se acompañó de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, según se exige en el párrafo cuarto del artículo 76 del C.G.P., acerca de la renuncia del poder.

Dicho lo anterior, se fija fecha de Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio regulada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, de ser posible, la audiencia consagrada en el artículo 80 del mismo Código, para el próximo **29 de enero del 2025 a las 2:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE,



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ